



Al contestar, favor citar en el asunto, este  
No. de Registro **20175500396331**

Bogotá, **04/05/2017**



20175500396331

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado(a)  
**SALCATRAN S.A.S.**  
**CARRERA 48 No 7 - 01 LOCAL S01**  
**VILLAVICENCIO - META**

**ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO**

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **13408** de **21/04/2017** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegada de Transito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

*Diana C. Merchán B.*

**DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO**  
**Coordinadora Grupo Notificaciones**

Anexo: Lo enunciado.  
Transcribió: Yoana Sanchez\*\*  
C:\Users\karolleal\Desktop\ABRE.odt

1

THE UNIVERSITY OF CHICAGO  
DEPARTMENT OF CHEMISTRY  
5408 SOUTH DIVISION STREET  
CHICAGO, ILLINOIS 60637

RECEIVED  
JAN 10 1967  
AT 10 10 AM

TO THE DIRECTOR  
FROM THE DIRECTOR  
RE: [Illegible]

1. [Illegible]

2. [Illegible]

3. [Illegible]

4. [Illegible]

5. [Illegible]

408

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No.

13408 DEL 21 ABR 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 28021 del 07 de julio de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada SALCATRAN SAS, identificada con NIT 900546551 - 5.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE  
TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001, el artículo 9 del Decreto 173 de 2001, ahora artículo 2.2.1.7.1.2 del Decreto 1079 de 2015.

CONSIDERANDO

De conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de vigilar, inspeccionar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de vigilancia, inspección y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

En virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

De conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996 y artículo 51 del Decreto 3366 de 2003, establece: "Cuando se tenga conocimiento

**RESOLUCIÓN No. DEL**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 28021 del 07 de julio de 2017 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **SALCATRAN SAS**, identificada con NIT 900546551 - 5.

*de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación..."*

**HECHOS**

Las Autoridades de Tránsito y Transporte en ejercicio de sus funciones legales, elaboraron y trasladaron a esta Superintendencia, el Informe Único de Infracciones al Transporte No. 228844 de fecha 228844, del vehículo de placa SRP-757, que transportaba carga para la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada SALCATRAN SAS, identificada con NIT 900546551 - 5, por transgredir presuntamente el código de infracción 589, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003.

**ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA**

Mediante Resolución No. 28021 del 07 de julio de 2016, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor abrió investigación administrativa en contra de la empresa SALCATRAN SAS, por transgredir presuntamente el literal e) del artículo 46 de la ley 336 de 1996, y lo señalado en el artículo 1° código 589 de la Resolución No. 10800 de 2003; es decir *"Cuando se compruebe que el equipo no reúne las condiciones técnico mecánicas requeridas para su operación"*

Dicho acto administrativo fue notificado por aviso el 01 de agosto de 2017, transcurrido el tiempo la empresa NO presentó escrito de descargos.

**FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte; Decreto 173 de 2001, expedido por el Ministerio de Transporte, por medio del cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga; Resoluciones 4100 de 2004, 10800 de 2003 y 1782 de 2009, expedidas por el Ministerio de Transporte; Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**IV. PRUEBAS REMITIDAS POR DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA POLICÍA NACIONAL**

- 1. Informe Único de Infracciones al Transporte No. 228844 del 228844.

**ADMISIBILIDAD DE LAS PRUEBAS**

Teniendo en cuenta, lo establecido en el artículo 51 del Estatuto Nacional del Transporte, se remite en materia probatoria al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual indica en el Título V, Capítulo IX que el régimen probatorio no expresado en dicho Código, se aplicarán las normas del Código General del Proceso.

A su vez, el mencionado Código indica en el artículo 164 que *"toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al"*

## RESOLUCIÓN No.

## DEL

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 28021 del 07 de julio de 2017 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **SALCATRAN SAS**, identificada con NIT 900546551 - 5.

*proceso (...), igualmente indica en el artículo 168 "(...) que se podrán rechazar las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las conducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles (...)"*

Es decir, que las pruebas recaudadas en esta investigación deben ceñirse al asunto material del proceso, las cuales permitan arrojar a este investigador certeza sobre los hechos objeto de análisis.

Cabe recordar, que entre las condiciones para la admisibilidad de las pruebas se encuentran: (i) la pertinencia: en donde la prueba tiene por objeto un hecho que guarda relación directa con el asunto materia del proceso, es decir, que debe existir una relación de causalidad entre la prueba, el hecho y el asunto del proceso. (ii) la eficacia: en donde la prueba tiene un poder demostrar un hecho, es decir, cuando la ley exige un medio de prueba determinado para demostrar el evento invocado. (iii) la utilidad: en donde la prueba resulta necesaria para demostrar el hecho invocado. (iv) la licitud: en donde la prueba es obtenida conforme a la Constitución respetando los derechos fundamentales.

Se trata entonces que frente a las pruebas obrantes en el presente expediente, es decir, el Informe Único de Infracciones al Transporte No. 228844 que señala como responsable a la empresa investigada, ésta deberá demostrar la no realización de los supuestos de hecho exigidos por la norma para que se dé como realizada la comisión de la infracción; ello naturalmente exige que para un ejercicio adecuado de su defensa, anexe las pruebas que considere pertinentes, y que en el presente caso, aluden a una situación que ella presuntamente conoce y respecto de la cual, está en posición de aportar los documentos idóneos para desvirtuar los hechos materia de controversia, en virtud del vínculo que tiene la empresa por el hecho de expedir el respectivo manifiesto de carga y los demás instrumentos legales que le brindan las normas del transporte a las empresas habilitadas para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

## APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS

A continuación se hará un análisis jurídico del documento mismo y de su contenido, con el fin de establecer su mérito y alcance probatorio, la validez de los datos consignados y la carga de la prueba, a efectos de desvirtuar los eventuales hechos que puedan desprenderse del mismo.

De acuerdo con la doctrina jurídica procesal, en materia de apreciación de las pruebas, es decir, de la actividad intelectual del juzgador para determinar su valor de convicción sobre la certeza, o ausencia de ésta, de las afirmaciones de las partes en el proceso, el sistema de la *sana crítica* o *persuasión racional*, en el cual el juzgador debe establecer por sí mismo el valor de las pruebas con base en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia, es el consagrado en el Código General del Proceso, que establece en su artículo 176 lo siguiente:

*"Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.*

## RESOLUCIÓN No.

DEL

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 28021 del 07 de julio de 2017 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **SALCATRAN SAS**, identificada con NIT 900546551 - 5.

*El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba."*

Este sistema requiere igualmente una motivación, consistente en la expresión de las razones que el juzgador ha tenido para determinar el valor de las pruebas, con fundamento en las citadas reglas.

En ese orden de ideas, este Despacho apreciará las pruebas en conjunto de acuerdo a las reglas de la sana crítica, les dará el valor probatorio correspondiente de acuerdo al hecho o momento que desee ser demostrado y de esta manera poder determinar con certeza la materialidad del hecho o infracción a las normas de transporte basadas en los lineamientos establecidos por la Constitución Política en sus artículos 333 y 334, la ley 336 de 1996, la Resolución 4100 de 2004, el Decreto 3366 de 2003, la Resolución 10800 de 2003 y el Decreto 173 de 2001. Así mismo, se estudiara, valorará y determinará cuál de las pruebas obrantes en el expediente, ya sean las que sirvieron como prueba para el inicio de esta investigación o las aportadas y / o solicitadas por el investigado sirven como fundamento factico y jurídico para desvirtuar los cargos formulados mediante la Resolución No. 28021 del 07 de julio de 2016.

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Siendo competente este Despacho procede a pronunciarse de fondo respecto de la actuación administrativa adelantada con ocasión del Informe Único de Infracciones de Transporte No. 228844 del 228844

Hecha la anterior precisión, se continuará con el estudio de fondo del asunto, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 336 de 1996 en concordancia con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observándose que mediante Resolución No. 28021 del 07 de julio de 2016 se inició investigación administrativa y se formularon cargos contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga SALCATRAN SAS, identificada con NIT 900546551 - 5, por incurrir presuntamente en la conducta descrita el literal e) del artículo 46 de la ley 336 de 1996; y lo señalado en el artículo 1° código 589 de la Resolución No. 10800 de 2003; es decir *"Cuando se compruebe que el equipo no reúne las condiciones técnico mecánicas requeridas para su operación"*

Decisión, de la cual una vez puesta en conocimiento de la investigada ésta presentó descargos, y presentó pruebas, en la presente investigación, de tal manera, que esta Delegada procederá a decidir de acuerdo con las pruebas obrantes en el expediente, esto es, el Informe Único de Infracción al Transporte IUIT 228844.

Para ésta delegada es pertinente aclarar al investigado, que para la fecha de los hechos la normatividad por la cual se reglamentaba el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga era el Decreto 173 de 2001, sin embargo, actualmente el Ministerio de Transporte expidió el Decreto 1079 de 2015 con el fin de compilar las normas reglamentarias preexistentes para el sector de transporte dentro de la cual se encuentra el citado Decreto

## RESOLUCIÓN No.

## DEL

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 28021 del 07 de julio de 2017 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **SALCATRAN SAS**, identificada con NIT 900546551 - 5.

## PROCEDIMIENTO APLICABLE

Para el caso en concreto existe una regulación especial sobre la materia, lo que desplaza la aplicación del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ende ésta Delegada adelantará el respectivo procedimiento según como lo establece el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, el cual reza lo siguiente:

*"Artículo 50: Sin perjuicio de lo dispuesto por normas especiales sobre la materia, cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, la cual deberá contener:*

*(...)*

*c) Traslado por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, al presunto infractor para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con a las reglas de la sana crítica."*

Igualmente el Decreto 3366 de 2003, específicamente en el artículo 51, establece el procedimiento para la imposición de sanciones por parte de ésta Superintendencia:

*"Artículo 51. Procedimiento para imponer sanciones. De conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996, el procedimiento para la imposición de las sanciones de multa y de suspensión o cancelación de la habilitación o del permiso de operación, es el siguiente:*

*(...)*

*3. Traslado por un término de diez (10) días al presunto infractor, para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con las reglas de la sana crítica."*

De lo anterior, queda claro entonces que el procedimiento aplicable al presente caso es el contemplado en la Ley 336 de 1996 y el Decreto 3366 de 2003, el cual ha sido respetado por ésta Delegada, teniendo en cuenta que el investigado fue debidamente notificado, y presentó los respectivos descargos.

## NATURALEZA DEL INFORME ÚNICO DE INFRACCIÓN AL TRANSPORTE

Teniendo en cuenta que la investigación se basa en el Informe Único de Infracciones de Transportes, este Despacho procede a aclarar, que el IUIT que es el fundamento de esta investigación, es un documento público que goza presunción de autenticidad, por consiguiente es prueba idónea y suficiente para soportar la apertura y trámite de la investigación, de conformidad con los artículos 243, 244 y 257 del Código General del Proceso:

*ARTÍCULO 243. DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTOS. (...)*

## RESOLUCIÓN No.

DEL

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 28021 del 07 de julio de 2017 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **SALCATRAN SAS**, identificada con NIT 900546551 - 5.

*Los documentos son públicos o privados. Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención. Así mismo, es público el documento otorgado por un particular en ejercicio de funciones públicas o con su intervención. (...)*

*Artículo 244. Documento auténtico. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.*

(...)

*Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones.*

*Artículo 257. Alcance probatorio. Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza*

La presunción de autenticidad hace referencia a la certeza existente sobre la persona que ha elaborado el documento, lo cual encuentra sustento en el artículo 83 de la Constitución Política que indica: "*Las actuaciones de los particulares y autoridades públicas deberá ceñirse a los postulados de buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que ellos adelanten ante estas*"

En estos términos, la autenticidad del documento público es un aspecto relevante, puesto que el mérito probatorio de tal documento está en función de su autenticidad, por lo tanto, es claro que del mismo se desprende datos tales como señala el IUIT: la empresa responsable, el vehículo, el día de los hechos, el conductor del vehículo.

Teniendo en cuenta como se señaló anteriormente el Informe Único de Infracción al Transporte es la prueba idónea y conducente para abrir investigación administrativa en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga SALCATRAN SAS., por individualizarse de manera correcta a la sociedad y describir la omisión por parte de esta.

#### DEL EJE RETRÁCTIL LEVANTADO

En el presente caso se encuentra que mediante la resolución 28021 del 07 de julio de 2016, se ordenó abrir investigación administrativa en contra de la empresa de transporte terrestre público SALCATRAN SAS, porque presuntamente el vehículo de placas SRP-757, transitaba con el eje retráctil levantado.

Frente a lo anterior, es importante señalar lo expresado en la resolución No. 4596 de 2007 en su artículo 1:

*Artículo 1°. En todas las vías nacionales a cargo del instituto Nacional de Vías, Invias, y las concesionadas a cargo del Instituto Nacional de Concesiones, Inco, los vehículos de carga que circulen vacíos*

**RESOLUCIÓN No.****DEL**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 28021 del 07 de julio de 2017 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **SALCATRAN SAS**, identificada con NIT 900546551 - 5.

*manteniendo el eje retráctil levantado y sin contacto con la capa de rodadura, pagarán la tarifa correspondiente a la categoría del vehículo cuya configuración corresponda al número de ejes que se encuentran en contacto con la infraestructura vial.*

Como se puede observar los vehículos únicamente podrán levantar el eje cuando se encuentren vacíos para pagar una categoría del vehículo de acuerdo al número de ejes que están en contacto con pavimento. Sin embargo, para este caso el vehículo transportaba carga y para ello se menciona manifiesto de carga que evidencia que en efecto transportaba carga para la sociedad aquí investigada.

Así que la conducta anteriormente descrita constituye una violación a la resolución 4596 de 2007.

Para dejar en claro esta infracción es importante traer a colación concepto emanado por el Ministerio de Transporte:

Concepto Ministerio de Transporte N° 50301 del 17 de febrero de 2010.

*"Los vehículos que transitan por las estaciones de Peaje a cargo del INCO o del INVIAS, deben pagar la tarifa correspondiente a la categoría del vehículo de acuerdo al número de ejes. Sin embargo cuando estos vehículos de carga circulan vacíos, solamente deben pagar el peaje correspondiente a la categoría cuya configuración del número de ejes se encuentran en contacto con la infraestructura, de tal manera que si el automotor transporta carga necesariamente debe cancelar el valor total del peaje de acuerdo al número de ejes, dicha verificación puede establecer o verificar un agente de tránsito de la policía de carreteras"*

De acuerdo a dicho concepto nuevamente recalca el Ministerio de Transporte que se debe transportar con el número de ejes cuando se transporta carga. Por lo anterior queda plenamente establecido que existió infracción a las normas de transporte por parte del vehículo de placas SRP-757.

Ahora bien, la resolución 4596 de 2007 es la que establece esta conducta está bajo lo establecido en la ley 105 de 1993, por lo tanto se trae a colación los principios que rigen el mencionado Estatuto.

*"(...) Artículo 3º.- Principios del transporte público. El transporte público es una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector, en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios sujeto a una contraprestación económica y se regirá por los siguientes principios:*

**1. DEL ACCESO AL TRANSPORTE:**

*El cual implica:*

**RESOLUCIÓN No.****DEL**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 28021 del 07 de julio de 2017 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **SALCATRAN SAS**, identificada con NIT 900546551 - 5.

- a. *Que el usuario pueda transportarse a través del medio y modo que escoja en buenas condiciones de acceso, comodidad, calidad y seguridad.*
- b. *Que los usuarios sean informados sobre los medios y modos de transporte que le son ofrecidos y las formas de su utilización.*
- c. *Que las autoridades competentes diseñen y ejecuten políticas dirigidas a fomentar el uso de los medios de transporte, racionalizando los equipos apropiados de acuerdo con la demanda y propendiendo por el uso de medios de transporte masivo.*
- d. *Que el diseño de la infraestructura de transporte, así como en la provisión de los servicios de transporte público de pasajeros, las autoridades competentes promuevan el establecimiento de las condiciones para su uso por los discapacitados físicos, sensoriales y psíquicos.*

## 2. DEL CARÁCTER DE SERVICIO PÚBLICO DEL TRANSPORTE:

*La operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad.*

*Excepcionalmente la Nación, las Entidades Territoriales, los Establecimientos Públicos y las Empresas Industriales y Comerciales del Estado de cualquier orden, podrán prestar el servicio público de transporte, cuando este no sea prestado por los particulares, o se presenten prácticas monopolísticas u oligopolísticas que afecten los intereses de los usuarios. En todo caso el servicio prestado por las entidades públicas estará sometido a las mismas condiciones y regulaciones de los particulares.*

*Existirá un servicio básico de Transporte accesible a todos los usuarios. Se permitirán de acuerdo con la regulación o normatividad el transporte de lujo, turístico y especial, que no compitan deslealmente con el sistema básico. (...)*

De acuerdo a lo anterior se subsume que el código de infracción 589, contemplado en la resolución 10800 de 2003 "(...) Cuando se compruebe que el equipo no reúne las condiciones técnico mecánicas requeridas para su operación (...)" no conlleva una relación con lo indicado por el agente de tránsito y transporte en la casilla 16. Al estar infringiendo la resolución 4596 de 2007, por tener un eje elevado al momento de pasar por la estación de peaje.

Relacionado a lo anterior, se tiene que la resolución mencionada, hace referencia a condiciones específicas sobre el cobro de tarifas de acuerdo al objeto señalado "Por la cual se establecen condiciones específicas para el cobro de tarifas de peaje para vehículos de carga con tecnología de eje refráctil."

Por lo anterior no existe relación entre la conducta que se imputo mediante la resolución No. 28021 del 07 de julio de 2016 por medio de la cual se decidió abrir

**RESOLUCIÓN No.****DEL**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 28021 del 07 de julio de 2017 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **SALCATRAN SAS**, identificada con NIT 900546551 - 5.

investigación por llevar el eje retráctil levantado. Ya que básicamente la resolución No. 4596 de 2007 es una norma encaminada a regular las tarifas de los peajes cuando se lleva o no un eje levantado, por ello, tanto la norma como la conducta infractora constituye una violación al Régimen de tránsito y no al Régimen de transporte.

Así las cosas este Despacho no es competente de conocer sobre estos hechos, ya que la Superintendencia de Puertos y Transporte es una Entidad de carácter descentralizado que se encuentra bajo los parámetros del Ministerio de Transporte por lo cual pertenece al orden central así que no es la autoridad apta para investigar y eventualmente sancionar esta conducta, ya que le corresponde a las Entidades de orden local o territorial y no a las de orden nacional, como lo es el caso.

Sin embargo, es de anotar a la empresa aquí investigada que el hecho de no haber una decisión por parte de este Despacho sobre los hechos acaecidos el día 228844, no significa que no haya existido la infracción a las normas de tránsito, pues esta conducta constituye una violación por cuanto pone en peligro el interés general sobre el particular al transitar sin las condiciones de seguridad exigidas para salvaguardar la integridad tanto de las carreteras como de los asociados.

Así las cosas, una vez analizada la prueba del Informe Único de Infracciones de Transporte, que da origen a esta investigación, se advierte que la empresa SALCATRAN SAS, identificada con el NIT. 900546551 - 5, no cometió la conducta descrita bajo el código 589 y por el contrario infringió una norma especial sobre la aplicación de tarifas de peaje, lo cual sobrepasa de la órbita de la competencia de esta Entidad.

En mérito de lo expuesto, este Delegada,

**RESUELVE**

**ARTICULO PRIMERO:** Exonerar a la sociedad SALCATRAN SAS identificada con el NIT. 900546551 - 5, de los cargos impuestos mediante resolución No. 28021 del 07 de julio de 2016, por parte de la Superintendencia de Puertos y Transportes.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Ordenar el archivo de la investigación adelantada en contra de SALCATRAN SAS, identificada con el NIT. 900546551 - 5, de acuerdo a las consideraciones de este Acto Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO:** Ordenar el archivo definitivo del Informe Único de Infracción al Transporte – IUIT No. 228844 del 228844 de acuerdo a la parte motiva de esta Decisión.

**ARTÍCULO CUARTO:** Notificar el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transportes al Representante Legal y /o apoderado o a quien haga sus veces de la empresa SALCATRAN SAS, identificada con NIT 900546551 - 5 en su domicilio principal en la ciudad de VILLAVICENCIO / META en la CR 48 N° 7 01 LC S01 o en su

13408

21 ABR 2017

RESOLUCIÓN No.

DEL

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 28021 del 07 de julio de 2017 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **SALCATRAN SAS**, identificada con NIT 900546551 - 5.

defecto, por aviso, de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o por aviso, según el caso.

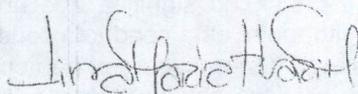
ARTICULO QUINTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio apelación ante la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, de los cuales podrá hacer uso por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, según el caso.

Dada en Bogotá, a los

13408

21 ABR 2017

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS  
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Proyectó: Paula Liliana Prieto García

Revisó: Andrea Julieth Valcárcel Cañón

Aprobó: COORDINADOR GRUPO IUIT

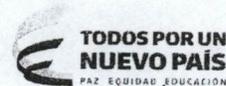






Liberdad y Orden

Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este  
No. de Registro **20175500335331**



20175500335331

Bogotá, 21/04/2017

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado (a)  
**SALCATRAN S.A.S.**  
CARRERA 48 No 7 - 01 LOCAL S01  
VILLAVICENCIO - META

**ASUNTO:** CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **13408 de 21/04/2017** por la(s) cual(es) se **FALLA** una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), link **"Resoluciones y edictos investigaciones administrativas"** se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co) en el link **"Circulares Supertransporte"** y remitirlo a la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

*Diana C. Merchan B.*

**DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO\***  
**COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES**

Transcribió: ELIZABETHULLA  
Revisó: RAISSA RICAURTE

C:\Users\felipepardo\Desktop\MODELO CITATORIO 2017.doc

D-REG-23-V3-28-Dic-2015





